

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE ADRIANA KLOCH CONVERS contra el JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ (inc. desacato)
Rad. 2023-01360.

El señor NICOLÁS DÍAZ KLOCH, obrando como agente oficioso de la señora ADRIANA KLOCH CONVERS, promovió incidente de desacato para que se sancione a la titular del Juzgado Treinta y Cinco de Familia de Bogotá, pues desatendió el fallo de tutela STC16841-2023 del 15 de diciembre de 2023 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ordenó: "(...) *en un término no mayor a tres días, adopte medidas de impulso del proceso de asignación de apoyos No. 2022-00834-00; además, se exhorta para que dicho trámite se adelante sin dilación alguna*".

En auto del 22 de febrero de la presente anualidad, se ordenó requerir al Juzgado Treinta y Cinco de Familia de esta ciudad, para que procediera a informar, y si es del caso, acreditar al despacho el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

El 12 de marzo de 2024, la Dra. Ana Milena Ortiz Malagón, titular del Juzgado Treinta y Cinco de Familia de Bogotá, informó que en auto del 15 de diciembre de 2023 adoptó las medidas necesarias para impulsar el proceso de asignación de apoyos de Adriana Kloch Convers; recalca que, "*en menos de un mes se han proferido dos providencias necesarias*" para lograr el impulso del asunto. Por esas razones, solicita que se tenga desvirtuado el incumplimiento a orden de tutela denunciado.

En escrito adicional, la funcionaria allegó copia del auto del 21 de marzo de la presente anualidad en la que programó audiencia para el 4 de abril siguiente, con el fin de adelantar la diligencia del artículo 579 del Código General del Proceso. Pese a que la anterior información fue puesta en conocimiento de la parte accionante el 8 de abril de los corrientes, no efectuó pronunciamiento alguno.

Pues bien, en el fallo de tutela STC16841-2023 del 15 de diciembre de 2023 tuteló el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Nicolás Díaz Kloch y Adriana Kloch Convers, por la siguiente razón: *"... no fue acreditado que el Juzgado 35 de Familia de Bogotá hubiera adoptado medidas para impulsar el proceso referido, el cual fue admitido desde el 14 de febrero de 2023, circunstancia que lesiona el derecho al debido proceso y acceso oportuno a la justicia del actor y su agenciada"*.

Revisado el expediente remitido por el Juzgado accionado, observa la Sala, que en audiencia del 4 de abril de 2024 fue emitida sentencia en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: OTORGAR como APOYO JUDICIAL PERMANENTE PRINCIPAL en favor de ADRIANA KLOCH CONVERS, identificada con CC. No. (...), a su hijo NICOLAS DIAZ KLOCH identificado con cc (...) y como APOYO JUDICIAL PERMANENTE SUPLENTE a su hermana JEANNETTE KLOCH CONVERS identificada con CC. No. (...), puntualmente para las siguientes situaciones:

1. Uso cotidiano del dinero, para facilitar su comprensión y manifestación de su voluntad al momento de definir cuánto dinero tiene disponible para su uso diario semanal o mensual.

2. Patrimonio y administración, de los bienes que posea.

3. Productos bancarios o para apertura de productos bancarios, consignaciones, transferencias, retiros y/o realizar respectivos tramites y gestionar servicios adquiridos.

4. Administración de pensiones y subsidios. Para gestionar y administrar el dinero que recibe por posible pensión o subsidios en los cuales pueda ser beneficiarios.

5. Ahorro y provisiones al futuro para la realización y uso de ahorro, como también determinar la finalidad y propósito de estos.

6. Interpretar la voluntad de las preferencias al no poder ser manifestada de manera independiente por la persona con discapacidad. Teniendo en cuenta como prioridad las necesidades que requiere para favorecer su calidad de vida.}

6. Patrimonio familiar. Para identificar si comparte o tiene derecho sobre bienes familiares. En caso de que lo presente, necesita de una representación legal, interpretar su voluntad.

7. Cuidado y vivienda. Para posibles contrataciones para brindar cuidados paliativos, asistencia y cuidado personal, para tareas de autocuidado como bañarse, vestirse y lavarse los dientes, para decidir donde, con quienes o en qué lugar vivir, para su cuidado personal e integral.

8. Trámites ante la EPS o IPS, y/o medicina Complementaria en cuanto a solicitud de citas médicas, reclamo de medicamentos, ordenes médicas autorizaciones, consentimientos informados, acompañante a procedimientos médicos, solicitudes de copia de historias clínicas, solicitud de certificados de la EPS, y vinculaciones a todos los apoyos que brinden y requiera ADRIANA KLOCH CONVERS y demás actuaciones necesarias para obtener una atención en salud.

9. Representación jurídica para ser representada judicial y/o extrajudicial ante entidades públicas y privadas, para diligenciar e interpretar documentos, preferencias, contratos y apoyo en la toma de decisiones al no poder ejercer su capacidad legal de forma plena, para decidir si necesita de la asesoría de un abogado cuando sea requerido y de poder acordar honorarios, recibir información y poder tomar decisiones, comunicar sus preferencias, inconformidades, desacuerdos y culminar con la asesoría y representación jurídica, para decidir sobre cuál es el abogado indicado para representarla u/o asesorarla y en general para la interpretación de preferencias y toma de decisiones que permitan ejercitar su derecho de acceso a la administración de

justicia. Ser representada para que ningún acto, diligencias o procesos judiciales o extrajudiciales menoscaben sus derechos en el ámbito de la seguridad social, patrimonial, económico y político.

10.Desarrollo de procesos judiciales y extrajudiciales. Para decidir si requiere o no iniciar un proceso judicial, para decidir si requiere o no iniciar un trámite extrajudicial, para ser representada y se actúe en su nombre como también para la interpretación, preferencias y toma de decisiones que permitan ejercitar su derecho de acceso a la administración de justicia

SEGUNDO: SALVAGUARDAS: En orden de evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte a NICOLAS DIAZ KLOCH que deberá invertir el dinero únicamente y exclusivamente en ADRIANA KLOCH CONVERS y en caso de que, sobre algún dinero, deberá consignarlo en una cuenta a favor de la misma, además deberá, al término de cada año, presentar ante titular de los actos jurídicos y al Despacho, un balance con exhibición de documentos de los gastos invertidos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO - VIGENCIA: La vigencia establecida en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, la cual, es para un periodo no superior a cinco (05) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión, en el Registro Civil de Nacimiento de ADRIANA KLOCH CONVERS

QUINTO: POSESIÓN: Se procede a tomarle el juramento de rigor al señor NICOLAS DIAZ KLOCH, donde jura cumplir los deberes del cargo para el cual fue designado, por lo anterior, se tiene por posesionado como persona de apoyo judicial, en calidad de hijo de la señora ADRIANA KLOCH CONVERS, para adelantar las gestiones necesarias dispuestas en el numeral primero. Debe resaltarse que se entiende el juramento de posesión el que fue efectuado por el señor NICOLAS DIAZ KLOCH en la presente audiencia”.

Viene de lo anterior, que la orden de tutela fue acatada en debida forma, pues, el Juzgado Treinta y Cinco de Familia de Bogotá agotó las medidas respectivas para impulsar el proceso de asignación de apoyos de la señora Adriana Kloch Convers, al punto que, el 4 de abril de los corrientes emitió sentencia designando las personas de apoyo que colaboraran a la mencionada señora en el ejercicio de su capacidad jurídica, decisión esta contra la que no se interpuso recurso alguno.

Por ende, ante el cumplimiento de la orden constitucional, no hay lugar a iniciar el incidente de desacato solicitado, pues “*para darle trámite al incidente de desacato, el juez constitucional debe corroborar si, en efecto, la orden proferida en su sentencia fue incumplida por parte de quien estaba obligado a ejecutar actos positivos o negativos pues, de lo contrario, el ejercicio del poder disciplinario jurisdiccional carecería de causa y finalidad*” (Corte Constitucional, Auto 288 de 2020, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo).

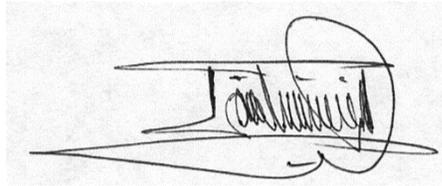
Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato solicitado por el señor NICOLÁS DÍAZ KLOCH, a nombre propio y como agente oficio de la

señora ADRIANA KLOCH CONVERS, contra el JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. – Por secretaría, **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto a las partes y, oportunamente **ARCHÍVESE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado